

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Martín Sosa y Jocelín Joa Seto.

Abogados: Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez Collado.

Recurrido: Granja Mora, S. R. L.

Abogada: Licda. Rossi Valette y Euris Gómez F.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Martín Sosa y Jocelín Joa Seto, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0414068-6 y 001-1060187-9, respectivamente, domiciliados y residentes en La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bertinio De la Rosa Aybar, abogado de los recurrentes, los señores Martín Sosa y Jocelín Joa Seto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Rossi Valette y Euris Gómez F., abogados de la entidad recurrida, Granja Mora, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Bertinio De la Rosa Aybar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0734790-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Rossi Valette y Euris Gómez F., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0069648-2 y 001-0109062-9, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general,

para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, (deslinde y subdivisión litigio litigioso), en relación con la Parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 32, provincia Santo Domingo (Resultante de las núms. 402470152083 y 402470057174), la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de julio del 2016, la sentencia núm. 20163744, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazamos la oposición presentada por los señores Martín Guzmán, Jocelín Joa Seto y José Perdomo, por el Lic. Beltinio De la Rosa Aybar, de una parte, y de la otra, la sociedad Codecresa, en atención a los motivos expuestos de esta sentencia; Segundo: Acogemos las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 27 de junio de 2016, por el Lic. Rossi Valette y Lic. Eurys Gómez Félix, en representación de la Granja Mora, SRL., con relación a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, por cumplir con las formalidades legales exigidas; Tercero: Aprobamos los trabajos de deslinde presentados por Moisés Benzán Germán, contratista de Granja Mora, SRL., con relación a una porción de la Parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 32, Boca Chica, con una extensión superficial de superficie aprobada metros cuadrados de los que resultaron las Parcelas núms. 402470162083 y 402470057174, por haber realizado, conforme a la ley y Reglamentos Generales de Mensuras Catastrales; Cuarto: Ordenamos al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar, la Constancia Anotada núm. 58-928 con relación a una porción de terreno de 21,290.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 32, propiedad de Granja Mora, C. por A.; b) Rebajar, del Certificado de Título que ampara la Constancia Anotada núm. 58-928, una porción de terreno de 21,280.00 metros cuadrados, dentro de la referida porción, propiedad de Granja Mora, C. por A.; c) Expedir, un nuevo Certificado de Título y su correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 402470162083 y 402470057174, con una extensión superficial de 18,696.01 y 2,583.99 mts., respectivamente, a favor de Granja Mora, SRL., sociedad creada según las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-01-00428-2, representada por el señor Gregorio Mora Soler, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098623-1. En cuanto a los trabajos de subdivisión, se remite al Registro de Títulos de Santo Domingo, a lo aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Central, por medio del expediente núm. 663201507028, en atención a los que dispone el artículo 14 literal f) del Reglamento de Mensuras; Quinto: Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Sexto: Condenamos a los señores Martín Sosa Guzmán, Jocelín Joa Seto, Rafael E. Jiménez, Tony Familia Montero y Compañía de Desarrollo y Crédito, SRL., (Codecresa), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Rossi Valette y Lic. Eurys Gómez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; notifíquese, la presente decisión a la secretaría general, para fines de publicación, a la Dirección regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registro de Títulos de Santo Domingo, para los fines mencionados”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 30 de agosto de 2016 por Martín Guzmán, Jocelín Joa Seto, Rafael E. Soto Jiménez y José A. Perdomo y Familia Montero, por intermedio de su abogado el Lic. Bertinio De la Rosa Aybar y por la sociedad comercial Crédito Codecresa, SRL., representada por el Lic. Marín Mañón Lara, contra la sentencia núm. 20163744, dictada en fecha 26 de julio de 2016, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y contra la sociedad Granja Mora, SRL., representada por la Licda. Rossi Valette Felipe y el Lic.**

*Euris Gómez; Segundo: Confirma por los motivos dados en esta sentencia, la sentencia núm. 20163744, dictada en fecha 26 de julio de 2016, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la parte recurrente, Martín Guzmán, Jocelín Joa Seto, Rafael E. Soto Jiménez, José A. Perdomo y Familia Montero y la sociedad comercial Crédito Codecresa, SRL., al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Rossi Valette Felipe y el Lic. Euris Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena a la secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enuncian ningún medio en específico en el que fundamentan el mismo, pero de su estudio se extrae el siguiente medio: Unico Medio: Falta de estatuir;

### **En cuanto a la solicitud de fusión y el pedimento de caducidad del presente recurso de casación**

Considerando, que mediante memorial de defensa depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de mayo de 2017, la entidad Granja Mora, SRL., por conducto de sus abogados, los Licdos. Rossi Valette y Euris Gómez F., solicitan, de manera principal: **a)** la fusión del presente recurso de casación con el recurso de casación interpuesto por la compañía Crédito Codecresa, SRL; y **b)** la caducidad del recurso de casación de que se trata, en razón de que el Acto núm. 724/2017, de fecha 19 de del mes de abril del año 2017, no fue emplazado, dentro del término de los treinta días (30) del Auto, el cual fue expedido en fecha 17 de marzo de 2017, operándose una prescripción extintiva del memorial de casación, de más de dos (2) días, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008”;

Considerando, que procede responder, en primer término, la solicitud propuesta por la recurrida, Granja Mora, C. por A., en la que solicita que se fusione el expediente, referente al recurso de casación interpuesto por los señores Martín Sosa Guzmán y Jocelín Joa Seto, con el interpuesto por Crédito Codecresa, SRL, ambos contra la misma sentencia, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, bajo el argumento de que existe identidad de partes, objeto y de sujeto;

Considerando, que con relación a la citada fusión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicita tratan sobre el mismo asunto, la misma sentencia, el mismo recurrido, también lo es, que los recursos están dirigidos por recurrentes diferentes en casación, con derechos, medios, abogados y argumentos distintos; los cuales están sujetos a trámites y plazos inherentes a cada uno, conforme a la Ley de Casación, por lo que al ser la medida solicitada, una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, Cel procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respectoe;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad”;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por la entidad recurrida, para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: ;Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído, por el presidente, el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficioH;

Considerando, que respecto a la causal de caducidad invocada, se debe indicar que, conforme a la citada disposición del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la notificación del auto es

de treinta (30) días computados a partir de la notificación del mismo; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la indicada ley, de manera tal, que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de un auto notificado a la recurrida en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre el municipio de Boca Chica y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de treinta y siete punto nueve (37.9) Kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificación de dicho auto debe ser aumentado un (1) día, en razón de un (1) día por cada 30 Kilómetros de distancia o fracciones mayores de 15 Kilómetros;

Considerando, que los recurrentes, los señores Martín Sosa Guzmán y Jocelín Joa Seto, al haber notificado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la actual recurrida, Granja Mora, C. por A., en fecha 19 del mes abril del 2017, mediante Acto Procesal núm. 724/2017, instrumentado por Manuel Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Boca Chica, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la notificación del auto que nos ocupa vencía el día 18 de abril del año 2017; que al ser notificado dicho recurso, en fecha 19 de abril de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente, que ciertamente como lo sostiene la recurrida, Granja Mora, C. por A., la notificación de dicho auto se produjo pasado los 30 días que establece el referido artículo 7;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto, por lo que procede acoger dicha excepción de nulidad, y en consecuencia, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios del recurso de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Martín Sosa Guzmán y Jocelín Joa Seto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, en relación a la Parcela núm. 214, Distrito Catastral 32, provincia Santo Domingo, (Resultante de las núms. 402470162083 y 402470057174), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rossi Valette y Euris Gómez F., abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.